

**CC. SECRETARIOS DE LA "LVI" LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que un Estado eficaz es aquel que cumple, de la mejor manera, los fines que la sociedad le ha encomendado, para ello; debe contribuir a la mejora de la administración pública, proponiendo e incorporando fórmulas de organización, en este caso el Servicio Público de Transporte, que impulsen la participación ciudadana en los asuntos del mismo, denunciando los actos de corrupción y maltrato de los servidores públicos, así como los abusos y negligencias de los concesionarios y permisionarios, con el fin de combatir la corrupción y propiciar la transparencia y controles ciudadanos; uno de los objetivos prioritarios que se tiene consiste en contar con un sistema de transporte eficaz y eficiente, que cumpla con las expectativas que la sociedad demanda.

Que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes esta comprometido con la sociedad y población en general, así debe responder al crecimiento desproporcionado que tiene el transporte en el Estado, instrumentando sistemas, mecanismos y programas idóneos, para ello requiere de esquemas integrales para que los actos administrativos que se emitan cumplan con las disposiciones legales, un Gobierno de Nueva Generación con una administración organizada, moderna; responsable y honesta, con un alto sentido ético en su misión social.

Que de igual forma requiere de un sistema que propicie la profesionalización del servicio público. Ello obliga a rediseñar la Administración Pública Estatal, para hacerla verdaderamente eficaz y eficiente; inculcar ética y vocación de servicio en los funcionarios para corresponder a la confianza de la sociedad; fortalecer los mecanismos de

transparencia y rendición de cuentas y conformar un gobierno moderno, que aproveche plenamente las ventajas del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, en beneficio de sus habitantes.

Que conforme a su naturaleza jurídica existen diversas concepciones de lo que se entiende por una concesión, desvirtuándose en algunos casos por completo su contenido doctrinario y legal, por ello la Secretaria atenta a los intereses de los transportistas quienes actúan como auxiliares en la prestación del servicio público del transporte, debe ser observadora irrestricta del marco legal que rige al Transporte en el Estado, pero esto no es impedimento para que se antepongan los intereses de grupos a los de la sociedad en general.

Que como todo servicio público quien lo demanda son las personas necesitadas del mismo y quien determina su viabilidad es el gobierno, no así la solicitud del transportista que si bien puede encontrarse en el supuesto para prestarlo, es decir, la necesidad primordial que tiene un grupo de la sociedad por transportarse para fines laborales, recreativos, culturales; también lo es que pueda obedecer a alguna situación ajena al interés social.

Por una parte, de esta forma se identifican tanto los interés del transportista por prestar un servicio público o mercantil, y recibir del mismo una retribución económica suficiente; y por otra, tenemos la necesidad primaria de la sociedad de contar con transportes que les permitan trasladarlos para desarrollar diversas actividades, propias de su profesión, estudios, salud, trabajo, entretenimiento y demás, pero también la necesidad de que el transporte no debe ser visto solo como un mero instrumento de traslado, debido a que nos encontraríamos en el extremo de que se pueda brindar el servicio, pero en condiciones no apropiadas para el traslado de personas y cosas, sino de un transporte, eficiente, responsable, moderno, con sentido humano y comprometido con la sociedad, que contribuya al desarrollo del Estado, fomentando las transacciones comerciales, el turismo, y demás actividades propias del ser humano.

Que por lo anterior es relevante regular al transporte de manera permanente, en diversos rubros como son la modernización de las unidades, la operatividad de las rutas, que incluye los itinerarios, frecuencias de paso, terminales, sitios, bases, tarifas, crecimiento, desarrollo, fomento a la empresa, inversiones y capacitación de los involucrados en prestar el servicio de transporte público y mercantil, por ello se genera esta propuesta de reformas y adiciones a diversas disposiciones legales contenidas en la

Ley de Transporte y su Reglamento, con el fin de que la esfera jurídica no se vea rebasada por el fenómeno social, y ante esta desventaja una de las soluciones reales es la actualización de la legislación propia de la materia, creando mecanismos jurídicos adecuados para la regulación de tan importante servicio de gobierno como lo es el transporte.

Que los medios de comunicación y la opinión pública atentos a las acciones del gobierno para informar a la sociedad de los aciertos y desaciertos de los gobernantes, ha manifestado en diversos foros su inconformidad respecto de los concesionarios o permisionarios que prestan el servicio, lo que conlleva a regular los aspectos siguientes:

- Las imprecisiones legales en cuanto al procedimiento de otorgamiento de concesiones, ampliación de itinerario, cambio de modalidad, cambio de clave; así como su negativa.
- La falta de más y mejores instrumentos que faculten a la Secretaría para exigir a los transportistas de modernizar el parque vehicular.
- La capacitación como herramienta fundamental para abatir la corrupción y único instrumento efectivo para la profesionalización de los choferes.
- El fomento a la creación de empresas, para eliminar el sistema hombre camión y que garanticen un transporte eficiente, moderno, funcional y seguro para los usuarios.
- Facultar al cuerpo de supervisión de atribuciones que le permitan la supervisión y vigilancia del marco legal en la materia, así como su capacitación para erradicar de manera paulatina la corrupción.
- La cesión de derechos, como único medio de transmisión del derecho de la concesión o permiso otorgado por el Estado, para que éste actualice su base de datos y como medio de control del transporte.

- Duración de las concesiones y permisos, debido a que estas son otorgadas por el Estado, con la diferencia de que la primera obedece a un servicio que el Gobierno no puede prestar y para tal fin se apoya en particulares; y los segundos porque deben ser regulados por la Secretaría para garantizar su prestación dentro del contexto legal.

Que debido al alto índice de accidentes viales en los que se han visto involucrados los conductores de los vehículos destinados al servicio de transporte público, se han cometido conductas que se traducen en lesiones e incluso en homicidios de los usuarios o transeúntes, por tanto, el gobierno en respuesta a las circunstancias actuales que prevalecen establece la división de las licencias de conducir de chofer para el Servicio Público y Mercantil, así se pretende expedir licencias especializadas para cada servicio, es decir, una licencia para el Servicio Público de Transporte y otra para el Servicio de Transporte Mercantil, para de esta forma prever y garantizar que los conductores de los vehículos del servicio de que se trate, hayan recibido la capacitación respectiva y cuenten con la experiencia mínima para la prestación del servicio, con el fin de profesionalizar la prestación de cada servicio y la seguridad del usuario y público en general.

Que la importancia de esta iniciativa radica en el hecho tangible de innovar y tratar de cambiar lo que se puede cambiar, haciendo uso de las herramientas de un Gobierno de Nueva Generación, es decir, dejar de lado viejas prácticas como las dejar hacer dejar pasar, en este tenor se requiere reforzar los avances logrados con las reformas hechas por las anteriores legislaciones y la instrumentación administrativa de las mismas a través de la dependencia, ambas destinadas a proporcionar a los poblanos un nuevo y mejor sistema de transporte en años subsecuentes, que se verían mermados, consecuencia de la falta de instrumentos jurídicos adecuados que le permitan a la Secretaría tener facultades preventivas más que correctivas o coactivas, en el supuesto concreto de que los transportistas desplieguen conductas por acción u omisión que violenten el marco legal y correlativamente ofrecer a los concesionarios y permisionarios seguridad jurídica en los derechos que se conceden en los títulos de concesión como consecuencia de la mejora regulatoria y operativa del sistema.

Los factores social, económico y político son susceptibles de ser vinculados a la norma a través de un adecuado marco jurídico que permita su regulación y control con el objeto de hacer eficiente la administración y operación del sistema de transporte público y mercantil. Así las reformas que se proponen amplían las líneas de acción de las autoridades en materia de transporte, para que en su ejecución, sean vinculadas a procedimientos y actos administrativos encaminados al buen desempeño y funcionamiento

de la dependencia que se pretende con la mejora regulatoria del sistema de transporte.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones VI, IX, XV y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía, para su estudio, análisis y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción IX del artículo 6, la fracción VI del 10, el primer párrafo del 36, el 42, las fracciones V y VI del 44, VII, el 42, el 54, el primer párrafo del 60, las fracciones X, XI y XII del 65, el 74, el primer párrafo del 79, el 85 y la fracción V del 131; se **ADICIONAN** la fracción X del artículo 6, las fracciones VII, VIII y IX del 10, el segundo párrafo del 36, el 42 BIS, las fracciones VII y VIII del 44, el segundo párrafo del 52, el segundo párrafo al 59, el segundo y tercer párrafo del 60, las fracciones XIII, XIV y el segundo párrafo del 65, el 73 BIS, el segundo párrafo del 79, el 85 BIS, el 92 BIS, el 92 TER y el 122 BIS; y se **DEROGA** el segundo párrafo del 54 y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del 65, todos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 6.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Instrumentar en beneficio de los usuarios la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación de nuevos sistemas en el manejo operativo, incluyendo sistemas de cobro en las distintas modalidades del transporte; y

X.- Las demás que le otorgue la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 10.- ...

I. a V.- ...

VI.- Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, cuando infrinjan la presente Ley y sus Reglamentos;

VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;

VIII.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados; y

IX.- Las demás que les confieran la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 36.- Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil pueda circular por la infraestructura vial del Estado, debe llevar en todo momento durante la prestación del servicio los siguientes documentos vigentes: tarjeta de circulación, calcomanías, póliza del seguro, tarjetón de concesión o permiso y placas de circulación autorizadas; asimismo el conductor debe portar la licencia vigente de conducir correspondiente y el tarjetón de identificación del conductor el cual debe ser colocado en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario; dichos documentos podrán ser en original y/o copia certificada, a excepción de la licencia, tarjetón de identificación, calcomanías respectivas y las placas de circulación, que deberán ser las originales. En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el chofer deberá levantar la constancia de hechos expedida por la Procuraduría General de Justicia.

Además, estará obligado a reunir los requisitos de funcionalidad, seguridad y comodidad que señala esta Ley y sus Reglamentos. Tratándose de las unidades del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, tendrá que llevar los colores reglamentarios además de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación.

ARTÍCULO 42.- Los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte y el servicio mercantil en el Estado, deberán contar con la licencia expedida por la Secretaría, para la actividad de que se trate, así como con el tarjetón de identificación correspondiente a la misma, el cual será revalidado anualmente a partir de su expedición, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 42 BIS.- La Secretaría en beneficio de los usuarios del servicio podrá instrumentar la utilización de tecnologías de vanguardia para la expedición de licencias de conducir, con el fin de agilizar y hacer eficaz el proceso administrativo conducente.

ARTICULO 44.- Los tipos de licencia que expida la Secretaría son:

I. a IV.- ...

V.- LICENCIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.- Las requieren los conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los destinados al servicio de transporte mercantil; y tendrá una vigencia de tres años;

VI.- LICENCIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL.- Las requieren los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Mercantil, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los destinados al servicio público de transporte; y tendrá una vigencia de tres años;

VII.- LICENCIA TEMPORAL DE ENTRENAMIENTO DE CHOFER DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.- Esta se otorgará a quien acredite contar con un mínimo de cinco años de antigüedad con licencia de conducir y tendrá una vigencia de un año, y en lo conducente le serán aplicables lo establecido por las fracciones anteriores; y

VIII.- LICENCIA TEMPORAL DE ENTRENAMIENTO DE CHOFER DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL.- Esta se otorgará a quien acredite contar con un mínimo de tres años de antigüedad con licencia de conducir y tendrá una vigencia

de un año, y en lo conducente le serán aplicables lo establecido por las fracciones anteriores.

...

ARTICULO 52.- ...

La Secretaría esta facultada para establecer nuevas modalidades en la prestación del servicio de transporte público y mercantil y sus servicios auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 54.- Las concesiones y permisos, así como los derechos en ellos conferidos a que hace referencia esta Ley y su reglamento, se consideran bienes fuera de comercio, no obstante lo cual, podrán ser otorgados en garantía para la obtención de financiamiento que sea destinado a la renovación del propio parque vehicular de los servicios público y mercantil de transporte, previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 55 BIS.- Las concesiones y permisos terminan por:

I.- Término de la vigencia, que podrá ser prorrogado por un plazo igual al de su duración, cuando el titular haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento;

II.- Renuncia expresa del titular;

III.- Revocación o cancelación, según sea el caso;

IV.- Porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma;

V.- Liquidación de la sociedad; y

VI.- Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas.

La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su vigencia.

ARTICULO 59.- ...

I.- a III.- ...

Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo ciento veinte días hábiles posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la Secretaría declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo.

ARTICULO 60.- Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirá la opinión técnica correspondiente.

Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

Una vez fenecido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la Secretaría procederá a determinar conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 65.- El "TITULO DE CONCESIÓN" a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

I a IX.- ...

X.- Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del servicio concesionado;

XI.- Nombre del beneficiario y/o beneficiarios sustitutos;

XII.- Vigencia de la concesión;

XIII.- Itinerarios en la prestación del servicio, y

XIV.- Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.

En caso del permiso que se otorga al servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, será aplicable lo previsto por este artículo.

ARTICULO 73 BIS.- El Secretario podrá autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, previo acuerdo de procedencia, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas, independientemente de las sanciones que establezca esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 74.- Con el fin de hacer eficiente la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría al crear, modificar, reasignar, reubicar, fusionar o incrementarlo, promoverá la creación de sociedades conforme a las Leyes mexicanas, con el fin de garantizar un transporte moderno, eficaz, funcional y seguro.

ARTICULO 79.- Los permisos a que hace referencia la presente Ley tendrán una vigencia hasta de un año. Lo anterior no libera al permisionario de realizar el trámite correspondiente a través del pago anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras

de la Secretaría de Finanzas y Administración, según lo señalado por la ley de Ingresos del Estado.

Para el caso de los permisos del servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el artículo 70 de esta ley.

ARTICULO 85.- Los concesionarios y los permisionarios tendrán, en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación y el adiestramiento necesarios para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean eficientes, seguros y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 85 BIS.- Los concesionarios y los permisionarios, tendrán en todo tiempo, la obligación de informar a la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o chóferes con quienes tengan relación para la explotación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

Los conductores o chóferes a que se refiere el párrafo anterior, no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte o al Servicio Público Mercantil, hasta en tanto en cuanto no se informe a la Secretaría. La información respectiva deberá actualizarse cada tres meses a la Secretaría y en cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran. La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión o la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 92 BIS.- Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte o del Servicio de Transporte Mercantil, no podrán enajenarse. Para cualquier tipo de transmisión a título gratuito u oneroso que se realice por acto entre vivos o por causa de muerte, se requerirá la autorización previa de la Secretaría; su incumplimiento originará la nulidad respectiva.

La persona que haya cedido los derechos de la concesión de la cual fue titular, no podrá adquirir nuevas concesiones o permisos.

ARTICULO 92 TER.- Para que cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte o Servicio de Transporte Mercantil, se le coloque publicidad o propaganda impresa, electrónica o por cualquier otro medio, al interior o exterior del mismo, su titular deberá obtener de la Secretaría el permiso respectivo, previo pago de derechos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 122 BIS.- Para efectos de esta Ley y sus reglamentos, se entiende por Fusión de Rutas, la unión de dos o mas recorridos para conformar una sola, este itinerario puede ser radial, sobrepuesto o perimetral; el resultado de la fusión en algunos casos podrá ser diametral.

ARTICULO 131.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Cancelación o suspensión del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto del H. Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con de fecha doce de enero de 2005, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO TERCERO.- Los concesionarios que actualmente presten el servicio público de transporte urbano, tendrán un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a que se refiere el artículo 37.

ARTÍCULO CUARTO A QUINTO.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto no se adecue el reglamento de esta Ley, se observaran las disposiciones contenidas en el mismo, en cuanto no se oponga al presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los concesionarios que actualmente presten el servicio público de transporte urbano, tendrán un plazo de tres mese a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a que se refiere el artículo 37.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los casos de cesión de derechos a que hace referencia el presente Decreto, que se realicen con posterioridad a la publicación del mismo, las partes se deberán sujetar a los términos que señala el artículo 70 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las causas de terminación de las Concesiones y Permisos, se entenderá que surten efectos para las que se otorguen, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de diciembre de dos mil cinco.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

**EL C. SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**EL C. SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA

**LIC. ROMULO SALVADOR
ARREDONDO GUTIERREZ**